Gobierno Regional Ica

Resolución Gerencial Regional N° 0208 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 ABR. 2015

VISTO: el Exp. Adm. N° 06715-2014, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por Don **MARCO ANTONIO JORDAN CAMPOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4101 de fecha 22 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de julio del 2012 don MARCO ANTONIO JORDAN CAMPOS, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica recalculo de la Bonificación Diferencial que percibe sobre la base de su Remuneración Total; por lo que mediante Resolución Directoral Regional N° 4101 de fecha 22 de agosto de 2014 se declara Improcedente su petición;

Que, mediante escrito con Registro N° 35913 de fecha 24 de setiembre del año en curso don MARCO ANTONIO JORDAN CAMPOS interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4101 de fecha 22 de agosto de 2014 a efectos de que el superior jerárquico emita el acto resolutivo de acuerdo con lo peticionado sobre pago del 30% de la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo, dado que se le viene otorgando dicha bonificación en base a su Remuneración Principal;

Que, con Oficio N° 5386-2014-GORE-ICA-DREI/OSG, la Dirección Regional de Educación de Ica remite a este Gobierno Regional el expediente de don MARCO ANTONIO JORDAN CAMPOS sobre Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución Directoral Regional N° 4101 de fecha 22 de agosto de 2014 sobre Bonificación Diferencial, habiendo sido derivado dicho expediente a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para la emisión del informe legal correspondiente;

Que, respecto a la bonificación diferencial cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, *"la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)"*; y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente: *"La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios"*;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 124° *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"*;

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990; emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, sin embargo, mediante D.S. N° 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señalando en su artículo 9° que *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la **Remuneración Total Permanente** (...)"*. Es decir, en aplicación de esta norma (de aplicación preferente por ser posterior), se determina que las bonificaciones, dentro de la cual se encuentra aquella que es materia del recurso, se otorgan en base a la remuneración total permanente;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra la bonificación diferencial por desempeño del cargo;

Que, al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en orden a ello se determina que la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo se calcula u otorga sobre la base de la Remuneración Total Permanente, por lo cual el monto que perciben el recurrente es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;

Estando al informe Legal N° 283-2015-GORE.ICA-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA - FRANCISCO TAMAYO SALAZAR - DIRECTOR GENERAL

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DON ANTONIO JORDAN CAMPOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4101 de fecha 22 de agosto de 2014 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, dando por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, **30 de Abril 2015**
Oficio N° 0566-2015-GORE- ICA/UAD
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° **0208-2015** de fecha **29-04-2015**
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ